le



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

A SE PUBLICA TIODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligato-rias para cada capital de provincia desde que se publiquen ofi-cialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, libreria.

CO LOT OF BELL SEND DE

PRECIOSIDE SUSCRIPCION

FUERA.

Por un mes. . . . 2 ptas. Por un mes. . . . 2,50 pt

Por un año.... 20,50 . Por un ano. . . . 24

Número suelto, 0,25 pesetas. Anuncios, 0,25 id. linea.

- PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de la Gobernación

REGRAMENTO para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887.

65 nobe (Conclusion)

obs Sección segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 158. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139 Los Subinspectores estarán a las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden insimulament olsuza

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

Sección tercera.

Libros, registros y documentación en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.º Padrón general de vigilancia.

2.º Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

4.º Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

5.º Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.º Registro de las fabricas y comercios que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias exprosivas.

8.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales se haràn constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresión de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos

11. Libro copiador de órdenes circulares y comunicaciones de la Dirección general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la conceptuación que merezca.

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la previncia.

Art. 143. Nopodrán darse certificaciones ni informes con re. lación á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituídas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faitas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección cuarta.

Deberes y atribuciones de los agentes de Vigilancia.

Art. 143. Llevarán una cartera registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos. señas, domicilios y antecelentes 9.º Registro de las alhajas y de las pesonas sospechosas en materia criminal.

> Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten. y e que les reclamen los individuos dei Cuerpo de Seguridad. las Autoridades y los agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente à los establecimientos publicos, à las casas en que racionalmente sospechen que se albargan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos pro-

cedentes de éstos, y á los demás establecimienios y casas que por sus circunstanclas y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como en Juez instructor, o el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los esectos relacionados con el, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPITULO VI

Servicio especial de Vigilancia.

Sección primera, les es 118

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio.

Art. 155. Los cabezas de familia y los jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte

dentro del término de veinticuatro horas à la Inspección del distrito de la llegada à su casa ó establecimiento de todo huesped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento à dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, o bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los agentes de las Autoridades, à proporcionar à los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padron dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito siempre que varien de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio ni à titulo de hospedaje, à los sirvientes que no presenten el duplicado de su padrón, en el que consten anotados y autorizados por las correspodientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

sección segunda.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllas, se inspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y si unicamente un documento o contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la población, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles à un agente de primera clase, pero unicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde à dichos Inspectores y agentes:

1.º Averiguar à qué población se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer à la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir à los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, à los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algun delito.

4.º Trasmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado bi-

5.º Inquiric si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego à su captura, ò si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados à despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los destinarán un Inspector ó Sub- empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspeción administrativa y mercantil las noticias que estimen más convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias. ó rehusaren su cooperación, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, à fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquellos se diri-

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio o al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del transito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados, si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes o comprendidos en las prescriciones de Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Sección tercera.

Servicio de Vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar à las Autoridades de Marina, à las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga o se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dane o deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros à su desembarco. á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos à casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reciamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionaran los silios que en los muelles, pla-

yas, etc., sirvan de albergue à personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas à la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del municipio y á los vigilantes del Comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes à las emigraciones.

sección cuarta.

De la vigilancia referente à la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes à la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán à éstos à la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro registro los nombres, apellidos, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quicenalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subornidados y entregadas en el Gobierno civil, con expresión del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas à quien fueron ocupadas.

sección quinta.

Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de A Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que com-al prueben haberse infringido lasal ob disposiciones de dicha ley, da de ran parte al Juez instructor com pelente,

sección sexta.

Auxiliares de la policia gubernatioa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182 Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar à la acción de ésta por cuantos medios esten á su alcance, facilitàndole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo à sus facultades les demanden.

Art. 183. | Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan

Art. 184. Los Guardias municipales, asi como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominación y atribuciones, están obligados à impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas y a prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar à los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello à los de de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa. incurriendo por su falta de cum plimiento en la responsabilidad que proceda

Artículo 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la practica de los servicios no provistos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las ordenes é instrucciones de la Dirección ganeral ó del Gobernador de la provincia.

Art 188. Ningún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado à servicios particulares ajenos a su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo:

Art 189 El número de Escriblentes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresa-

mente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia à la Dirección general.

Art, 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitación de

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obraran en los Negociados respectivos de la Dirección general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertándo en ella las prescriciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales ordenes, etc., que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887. -El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

Comisión provincial.

Sesión de 21 de Octubre de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 21 de Octubre de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Ureta, los señores que á continuación se expresan:

DIPUTADOS

Sr. Redal

" Zapatero " Alonso

SECRETARIO ACCIDENTAL.

Sr. F. Galo Eguiluz

Leida el acta de la anterior, fué apro-

Se dió lectura á una comunicación de D. Martin Saenz Muro, nombrado Capellán de la casa de beneficencia, en la que después de dar las gracias por el nombrámiento hecho á su favor, renuncia el expresado cargo. Se acordó que se cumplimente el acuerdo adoptado en la sesión de 7 del corriente, por el que fué nombrado Capellán interino de dicho asilo D. Ramón Bueno y Roqués, el cual quedó en suspenso por haber manifestado el Sr. Sáenz que acudía al prelado solicitando la venia á fin de aceptar el car-

Se acordó dar conocimiento al Ilustrísimo Sr. Roctor del distrito universitario del acuerdo de la Comisión provincial, fecha 29 de Agosto próximo pasado, por el que se reorganizó la Escuela de Comercio, participándole los nombramientos de Director y Secretario y remitiéndole el cuadro de asiguaturas y

Se dió lectura à una comunicación

del Sr. Arquitecto provincial participando que no existe en el Instituto de segunda enseñanza local para instalar la Secretaria y archivo de las Escuelas de Comercio, expresando la conveniencia de que pueden continar en igual estado que ahora, colocando un armario en la Secretaria de aquel establecimiento. Se acordó que el mencionado olicio y el que con fecha 15 de Septiembre, dirigió el Sr. Director de la mencionada escuela, pasen á informe del claustro de profesores del instituto de segunda Enseña nza.

Vista una instancia de D. Ricardo del Cerro, solicitando 15 días de licencia para examinarse de varias asignaturas que comprende la Carrera de Ayudante de Obras públicas, se acordó acceder á lo solicitado.

Igualmente sa acordó conceder 14 días de licencia al oficial temporero en en la sección de cuentas municipales. D. Plácido Muñoz, para resolver asuntos propios fuera de la provincia.

Se acordó encargar a! Sr. Arquitecto provincial formule un proyecto y presupuesto con el fin de habilitar para cárcel de Audiencia el hospital llamado de Roque Amador y contiguo al hospital provincial.

Se dio cuenta de una instancia, en la que el Ayuntamiento, Junta de Sanidad y varios veciaos del pueblo de Canales. solicitan una cantidad del fondo de calamidades públicas del presupuesto provincial, para atender a los gastos que ha ocasionado la epidemia variólosa desarrollada en dicho pueblo, por haberse agotado los recursos del Ayuntamiento y donativos hechos por particulares; Por varios Sres. Diputados hizose notar que se desconocia lo gastado por el Ayuntamiento, por lo que era dificil fijar la cantidad que debiera olorgarse, v que además se desconocia el estado actual de la epidemia. En su consecuencia, se acordó ordenar al Alcalde exprese los gastos que, tanto de fondos municipales como de donativos particulares. se hayan hecho; y manifieste al propio tiempo el estado actual de la epidemia.

Examinado el expediente promovido por D. Ramón Vidaurreta, apoderado de D. Manuel Lorés, vecino de Galahorra, reclamando al Ayuntamiento de Alberite le satisfaga la tercera parte correspondiente á sesenta y cuatro fanegas de trigo y sesenta y cuatro de cebada en cada uno de los años de 1881 al 84 inclusive, como canon de un censo á favor de su principal, y que gravita sobre el común de vecines; Resultando que el credito que se reclama, procede sin ningún género de contradicción, de la carga que se le impuso al Concejo y Justicia, Regimiento y vecinos de Alberite, al pago anual del pan mixto relacionado á la ciudad de Logroño, por Real ejecutoria de 28 de Septiembre de 1795, conforme á las Reales sentencias de vista y revista pronunciadas por la chancilleria de Valladolid en los años de 1668 y 1795, y que el Ayuntamiento de esta ciudad, en virtud de autorización superior y previa licitación pública, vendió á Don Lorenzo Castroviejo, vecino de la mísma, el dominio directo del capital que representa dicha imposición ó crédito, habiendo en virtud de otras traslaciones de dominio y enagenaciones posteriores, recaido una tercera parte en el del reclamante Sr, Lorés: Resultando asi del informe del Alcalde como de la información testifical instruida aute su autoridad qua

es de obligación del Ayuntamiento el cobro de las cuotás individuales y pago del censo, como se ha ejecutado constantemente, y que lo correspondiente á los áños de 1881 al 84 inclusive, la mayor parte del canon la cobró el Alcalde de aquellos años, otra existe depositada en poder del actual y el resto hállase todavia en el de los contribuyentes morosos: Considerando, por lo expuesto, que el Ayuntamiento confiesa de plano ser de su obligación responder del pago de dicho canon en la parte reclamada, lo cual supone una manifestación clara y terminante, en la que reconoce el crédito: Considerando á mayor abundamiento, que los deudores á dicha carga, en su mayoría, han satisfecho sus respectivas cuotas de los citados años, poniéndolas á disposición del-Ayuntamiento encargado de la recaudación y pago, hecho que también justifica el reconocimiento de aquellos y la obligación ineludible à que se creen afectos, se acordó informar al Sr Gobernador civil de la provincia, que proceda ordenar al Ayuntamiento de Alberite satisfaga al reclamante las especies de grano en que consista el canon de las cuatro anualidades que se le adeudan, sin dar lugar á nuevas reclamaciones, y sin perjuicio de que, para exigir la responsabilidad subsidiaria para con el municipio á los Ayuntamientos anteriores por el cobro de la derrama ó repartimiento entre los vecinos sujetos al pago, practique el actual las diligencias sumarisimas necesarias, encaminadas á realizar lo que se adeuda por el mencionado concepto, bien se halle en poder de los recaudadores ó en el de los contribuyentes, dando parte cada ocho días al Sr. Gobernador civil, de la marcha, progreso y estado del procedimiento.

Para informar con mayor copia de datos el recurso de alzada interpuesto por D. Patricio Martínez, vecino de Fonzajeche, contra una providencia del Alcalde de Galbárrulí, que le impuso una multa por cortar juncos en heredades particulares, se acordó proponer al Sr. Gobernador de la provincia la conveniencia de que, por el Alcalde de éste último pueblo, se remita el procedimiento gubernativo que ha debido seguirse.

Examinada el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y varios vecinos de Galbarruli, en la que se acordó desistir de ejecutar el proyecto de construcción de un edificio de nueva planta para establecer las escuelas públicas à suplir el servicio habilitando una casa particular á propósite: Considerando que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamiento cuanto à la instrucción pública se refiere, segna determina el articulo 72 de la ley municipal, estos se entiende con sujución á las leyes especiales: Considerando prende ni se justifica si la mencionada casa reune las circustancia necesarias de capacidad é higiene, ni tampoco se ex presa el valor del edificio ni los gastos que ocasionaria su habilitación para escuelas, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede instruir expediente que justifique las circunstancias que aparecen anotadas.

Examinada una instancia en la que el Ayuntamiento de Uruñuela solicita se pague al propietario D. Eusebio Villarreal, vecino de Somalo, el importe de los terrenos que se le han de expropiar para la construcción de la carretera de

Najera al puente da El Ciego, con cuya medida podría comenzarsa los trabajos en aquella jurisdicción y por consiguiente proporcionar los jornales de que hoy carecen los braceros: Considerando que el expediente de expropiación para la planta de dicha carretera corresponde instruir al Sr. Gobernador civil de la provincia, segun dispone la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento, se acordó remitir la mencionada instancia á dicho Sr. Gobernador.

Examinados los antecedentes que han motivado la negativa del Alcaide de Murillo de rio Leza a la petición de los vecinos D Benito y Feliciano Pinillos y D. Félix Maria Pisón, solicitando la publicación de un bando para una reunión de los interesados en los riegos de un pago de la jurisdicción de dicho pueblo, y que había de tener lugar en la casa de Ayuntamiento con objeto de hacerlessaber la sentencia recaida en demanda que sobre dichos riegos pronunció el Juzgado de primera instancia: Considerando que, el asunto afecta fan sólo à los interesados en el aprovechamiento indicado, que es privativo de los mismos, y que de ninguna manera atañan ni se relacionan con los interereses del comun de vecinos, en cuyo caso seria de la exclusiva iniciativa y representación del Avantamiento: Considerando que, el lo cal establecido para las reuniones públicas asi dei Ayuntamiento como de toda las comisiones que tengan caracter oficial, no deben prestar servicios à aquelias que sólo aparezcan como extraoficiales, per que su misión es puramente para tratar de asuntos privativos de varios particulares, como ocurre en el presente caso, se acordó informar al señor Gubernador civil de la provincia, que procede desestimar la reclamación producida.

Remitido por el Sr. Gobernador civil y à los efectos del artículo 12 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, el expediente relativo á la conducción de aguas potables al pueblo de Entrena, se acordó poner en conocimiento de dieho Sr. Gobernador los acuerdos de ésta Comisión provinciai, fechas 19 de Febrero, 20 de Marzo de 1886 y 25 de Febrero de éste año. en los que se expresaba que el proyecto para la referida conduccion de aguas podía ser declarado de utilidad pública, y advertir que el expediente de que se trata no ha sido remetido ahora y debe obrar en el G bierno de su digno car-

Examinadas las listas y recibo de los gastos ocasionados en la conservación de la carretera del 110 Linares, de Aldeanueva de Ebro à la estación de Rincón de Soto, dé Autol al empalme con la de Garray á Calaborra, de Marilio á Villamediana, de Villoslada al empalme con la de Soria à Logrono, de Tirgo à Tormantos y cultivo del vivero provincial de Varea durante el mes de Agosto próximo pasado, importante la cantidad de 1853'75 pesetas, y hallandolas conformes y debidamente autorizadas, se acordo pasarlas originales á la sección de contaduria, à fin de que redacte el estracto que ha de publicarse en el Bolg-TIN OFICIAL de la provincia ; se devuelvan a los efectos del artículo 25 de la ley provincial.

Vista una comunicación del Sr. Juez de instrucción del partido de Logroño, nteresando se le participe si la corporación provincial, con motivo de reclamaciones hechas por los vecinos de Jubera sobre legalidad de los repartimientos desde el año económico de 1882-83 hasta la fecha, ha resuelto en algun caso pasar el tanto de culpa á los tribunales de justicia, se acordó participar á dicho señor Jucz que no aparece resolución alguna adoptada en el sentido de que se hace referencia.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Anuncios particulares.

FABRICA DE GAS DE LOGROÑO

En la misma se hallan de venta cocinas económicas de varios tamaños, para guisar.

Chimeneas refractarias de rejilla, y estufas verdaderas Choubersky, última novedad.

Asimismo se vende el carbón cok por fracciones de 50 kilos á 2 pesetas una.

Por id. de 100 kilos, á 3 12 pesetas.

Por id de 1.000 kilos, á 30 pesetas.

Y á 2 pesetas y 25 céntimos los 46 kilos de carbón de piedra (hulla inglesa.)

A domicilio se sirve á 25 céntimos de peseta cada fracción de 50 kilos.

Juan Marrodán (hijo)

PRÓXIMO Á LA PLAZA DE TOROS, LOGROÑO.

Tiene el gusto de poner en conocimiento del público que, aneja á la fábrica de fundición y maquinaria, y con la misma máquina de vapor, ha montado una gran fábrica para la construcción de camas y colchones de muelles. Tan importante fábrica puede, en precios, clases y solidez, competir con las mejores del extranjero.

CALORIFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desce, habiéndola, de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

Tambien tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto a domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la casa de Adrián Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

ALMACEN DE SAL

En el comercio de Ultramarinos de José Sáenz, Compañía, núm. 16, se vende al precio de 9 rs. fanega, y molida á 4 rs. arroba.

Compañía, 16, esquina.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1887.

	DIAS		NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA. Y MURRIOS ANTES DE SER INSCRITOS						
			Lgitimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			E 1516	TOTAL
		Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	TOTAL DE VIVOS	Vaiones	Hembras.	Total	Varones	Hembras	Total	TOTAL de muertos	a m bas clases.
	42 43 45 47 48 49 20	2 1 1 1 2 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	2 2 1 5 1 2	4 3 2 5 1 1 2))))))	11 x p n n n n n n n n n n n n n n n n n n	9 D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	4 3 2 5 1 1 2	70 70 70 70 70 70 71	71 70 70 70 70 71	70 71 71 72 72	70 14 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	30 30 30 30 11 30	30 30 30 30 30 30 31		4 3 3 5 1 1 1 1 2 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
1 10 10 10 1		6													iq Mo luser	provi
-	OTAL.	5	15	18	D	D	77	18	29	*	"	α	"	0		18

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Noviembre de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

			mamas y						
DIAS	VARONES					ı	немв	TOTAL	
440	Solteros.	Casados.	Vindos	TOTAL.	Solteras	Casadas	Vindas	TOTAL.	general.
12 13 14 17 18 20	1 2	2 n	et 39 37 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39	1 1 2 2 2	1 " " 1 " " 1 " " " " " " " " " " " " "	n n n 11 n 1 n 1 n 1 n 1 n 1 n 1 n 1 n	7 1 1	1 3 1	2 months of the control of the contr
TOTAL:	4	1	212	5	2	1	2	5 .	que procedin Articelo 1 res, Subinapa Vigilancia u y distintivos se dele ONIDO

Logroño 21 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 22 de Noviembre de 1887.

AND THE PROPERTY OF THE PROPER	Commence
Temperatura máxima al sol	29.6
Idem minima al aire.	12,8
Idem id. al reflector	0,4
ALTURA BAROMÉ ; à les aueve de la mañana TRICA (à las tres de la tarde	716,5
VIENTO	717,8 E. brisa
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana à las tres de la tarde.	Nuboso
Agua evaporada.	id. 3,19
Ozono. Lluvia.	
	3,300

imprents de Munino v comp., Mayor, 30, Portates 62

r

SI

A

es

de

106

ba

cic

cas

blu

gia